

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para procesar a D. Rafael Sobrinos, Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que José García de José denunció al Juzgado que en 1865 había pedido del Teniente Alcalde D. Rafael Sobrinos el castigo de los daños causados en una propiedad de García por tres ganaderos de Guisando, y que el Teniente Alcalde no solo dejó de celebrar los correspondientes juicios de faltas, sino que cobrando de los ganaderos las cantidades en que se apreciaron los daños, no las había entregado al querellante, a pesar del tiempo transcurrido:

Que el Juez, en el supuesto de que los abusos denunciados habían sido cometidos por el Teniente Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, se limitó a participar sus procedimientos al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad estimó que debía pedírsele la autorización, porque siendo potestativa en los Alcaldes y sus Tenientes el castigar gubernativamente las faltas, no resultaba comprobado el supuesto del Juez:

Que en su virtud el Juzgado pidió la autorización para procesar a D. Rafael Sobrinos por los delitos de abuso de autoridad y estafa, citando para ello el párrafo primero del art. 452 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió este requisito en cuanto al delito de estafa; pero lo denegó por el abuso de autoridad, fundándose en que el Teniente Alcalde, como delegado del Alcalde, pudo castigar gubernativamente aquellas faltas.

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con multa los daños hechos por los ganados:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa y reprensión podrán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes, a juicio de estas Autoridades.

Considerando:

1.º Que la omisión imputada al Teniente Alcalde puede referirse lo mismo al carácter administrativo que al judicial que las Autoridades municipales representan, y en el caso actual no es posible determinar con seguridad completa el concepto en que aquel funcionario faltara.

2.º Que cuando no hay datos seguros para aplicar la garantía de la autorización previa, debe estarse a la regla general que establece la libre acción de la jurisdicción ordinaria, porque la referida garantía es una excepción del derecho común, y en los casos du-

dosos procede aplicarla restrictivamente.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Bravo.

Gaceta del 11 de Agosto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorización para procesar a D. Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó a dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comisión a las Casas consistoriales y a la habitación del Gil con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en el acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudación de contribuciones y casi todos los de intervención de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres plie-

gos de papel del sello 9.º de 1867, otro del mismo sello de 1863, otro del 8.º y dos del 9.º de 1866 y otro del sello 4.º de 1861, todos en blanco.

Que según declaración de varios testigos unánimes, la sustracción de documentos y la conservación de los pliegos de papel sellado tenían por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya administración había sido separado de su destino el Secretario de Ayuntamiento.

Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los testigos al Juez de primera instancia de Almansa, este creyó procedente solicitar autorización para procesar a Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo:

Que el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto a la sustracción de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones o funcionarios públicos.

Considerando:

1.º Que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se califica como delito la conservación del papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.

2.º Que si bien de las declaraciones que obran en el expediente respecto á los planes de Gil contra el Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido inferirse que la conservacion del papel sellado no era estraña á los mismos, no ha cometido el Secretario destituido delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 13 de Agosto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Marcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, deberan conocer de la causa las Autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 637 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real orden de 26 de Junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, in-

sistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real orden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 18 de Agosto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de

Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de D. Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daguerre Dospital, porque de orden de este habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decia formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, de que apeló Daguerre, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la Autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejadillas, Humbrias de Fuente Juana y Valdemosquero, compradas al Estado por Daguerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daguerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 8 de Mayo de 1837 y el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado»:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Que de acuerdo con esta corporacion insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y los arts. 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Ad-

ministracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer el asunto la Autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 18 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Agosto de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia al de primera instancia de Candia acerca del

conocimiento de la demanda deducida por Baltasar Domingo y Polo, como curador *ad litem* de los menores Angela, Juan Bautista, José y Jesus Domingo Gomar, contra D. Francisco Esteve y Fabregat, sobre rendicion de cuentas y pago de cantidades:

Resultando que por escritura de 8 de Abril de 1864 D. Francisco Esteve y Fabregat, en nombre propio y en el de D. José Domingo y Soler, se obligó á suministrar á la sociedad del tram-way de Carcagente á Gandía la fuerza motriz para el mismo, por el precio de 11 rs. vn. diarios por cada caballería útil para el servicio, pagaderos por meses vencidos, sometiendo las dudas y diferencias que ocurriesen á juicio de árbitros:

Resultando que el curador *ad litem* de los hijos menores del difunto Don José Domingo Soler entabló demanda en 28 de Enero último en el Juzgado de primera instancia de Gandía para que se condenase á D. Francisco Esteve y Fabregat á rendir cuentas de las cantidades que por cada caballería suministrada al tram-way hubiera percibido de aquella sociedad, abonando á los demandantes la mitad de las ganancias:

Resultando que, emplazado Esteve, á su instanciarequirió de inhibicion el Capitan general al Juez de Gandía por gozar el demandado del fuero militar, habiendo presentado para acreditarlo un Real despacho por el que S. M. se sirvió concederle como Capitan graduado de infantería, Teniente excedente del cuerpo de Estados Mayores de plazas, el retiro para la ciudad de Valencia, con el sueldo que le correspondia por sus años de servicio:

Resultando que el Juez de primera instancia sostuvo su jurisdiccion, fundado en que en dicho Real despacho no se otorga á Esteve el disfrute de fuero militar cuya concesion es necesaria para gozarle; y que aun prescindiendo de esta consideracion, tratándose de un acto mercantil, corresponde su conocimiento al Tribunal de Comercio, y donde no le hay al de primera instancia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Código de Comercio, los que hagan accidentalmente alguna operacion mercantil, aunque no sean considerados comerciantes, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio:

Considerando que el suministro de caballerías para el tram-way

de Carcagente á Gandía, que contrató D. Francisco Esteve y Fabregat á nombre propio y en el de D. Domingo Soler en la escritura de 8 de Abril de 1864, constituye una operacion de comercio; y que por consiguiente, aun cuando el expresado Esteve goce de fuero militar, el conocimiento de la controversia suscitada por el curador de los menores Domingo, como originada de dicha operacion, compete al Tribunal de Comercio, y por no haberlo en Gandía, al Juez ordinario del mismo partido, segun el artículo 1.179 del citado Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de Gandía, y mandamos que con copia certificada de esta sentencia se remitan al mismo ambos ramos de autos para que proceda en ellos con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su debido tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Haro.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Agosto de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 29 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 503.

POLITICA.

Son varias las consultas y reclamaciones hechas á este Gobierno á consecuencia de haberse prohibido por algunos Sres. Alcaldes en las ferias y mercados el uso del villar romano, que la Real orden de 27 de Julio de 1865 permite y autoriza.

Para que no se repitan en lo sucesivo y se conozca por todos el derecho constituido me ha parecido conveniente publicar dicha Real orden en el *Boletin oficial*,

encargando á las autoridades locales y demas dependientes de la que ejerzo en la provincia, que no prohiban ni entorpezcan el ejercicio de dicha industria mientras se verifique en el modo y forma que la citada Real orden previene.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Direccion general de Contribuciones.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Badajoz, para el señalamiento de cuota que por contribucion industrial debian de satisfacer los que recorren ferias y mercados y diversos otros puntos estableciendo en ellos por temporada un juego titulado de Villar romano, que se ejecuta sobre una mesa con bolas numeradas, movidas al impulso de un resorte, y que recorriendo diferentes calles de alambre vienen á parar á un punto numerado tambien que determina la jugada, apuesta ó parada que se hace con el bolichero ó dueño del juego, cobrando este por cada tirada ó por cada número de jugadores que se reúnan cierta cantidad determinada; y resultando que de este género de diversion no se hace mérito en las Tarifas vigentes de subsidio, S. M. en vista de cuanto de dicho expediente resulta y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el señalamiento provisional hecho por el Gobernador de aquella provincia de 35 rs. decuota sin otro recargo que el premio de cobranza, por cada mesa de villar romano que se establezca fijamente ó en ambulancia y aun cuando sea por temporada para ejercer este género de industria, adoptándose como medida general y adicionándose en la tarifa 2.ª á continuacion del renglon que trata de mesas de villar con el epígrafe siguiente: «Los de villar romano por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada 35 rs. sin otro recargo que el premio de cobranza.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á

V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 5 de Agosto de 1865.—

José Fernandez,
Sr. Administrador principal
de Hacienda pública de Córdoba.

Núm. 498.

Administración de provisiones de Baena.

Nota de las compras hechas en dicha factoría durante el presente mes en los días y sugetos que á continuación se espresan.

Día 8. A D. Francisco Rojano, 13 fanegas de trigo á 7 escudos 600 milésimas una.

Día 9. A D. José Morales García, 60 fanegas de cebada á 3 escudos 600 milésimas ídem.

Día 4. A D. Felipe Villareal, 10 quintales métricos de paja á 3 escudos 694 milésimas el quintal.

En esta villa el trigo y la cebada se vende por fanegas, y la paja por arrobas, quintales métricos y carretadas.

Baena 31 de Agosto de 1868.—

El contratista, Antonio Morales.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 502.

Alcaldía Corregimiento de Córdoba.

En el cortijo de Estebanía la alta se han encontrado tres yeguas cuyo dueño se ignora, y se anuncia al público á fin de que la persona que se crea con derecho á las mismas, pueda hacer la reclamación oportuna á esta Alcaldía.

Córdoba 4 de Setiembre de 1868.
—Mariano Cabezas.

Núm. 499.

Alcaldía Constitucional de Obejo.

D. Francisco Gañan, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cupo de Consumos y recargos autorizados señalado á este pueblo para el presente año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por tér-

mino de ocho días contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes en él inscritos y aducirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Obejo dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Gañan.—Antonio García Olivares, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 501.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José María Chaparro y Espejo, Escribano de S. M. público del número de esta capital, y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de ella.

Doy fé, que en el expediente de que se hará espresión, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y de Hacienda de la provincia, habiendo visto este expediente instruido por D. Vicente Lobato para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; y mediante á que ha justificado satisfacer la cuota respectiva para tener dicho derecho, por ante mí el escribano S. S. dijo: que debía declarar y declarar al citado interesado hábil para que se le incluya en las citadas listas electorales, y para que pueda verificarse, remítase testimonio de esta sentencia al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Así lo acordó y firmará S. S., de que doy fé.—José Antonio de Cires.—José María Chaparro.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Córdoba á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Chaparro y Espejo, Srio.

Núm. 500.

Juzgado de primera instancia de Fuente ovejuna.

D. Pedro Castillejo y Gragera, suplente primero de Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cleto Gonzalez, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de Córdoba, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido de que pasados sin verificarlo, se hará la notificación en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente ovejuna á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Castillejo.—Tomás Rivera Infante.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.